

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARMEN TORRES
VELÁSQUEZ Y VÍCTOR
ORTIZ LEBRÓN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes-Apelantes

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Demandados-Apelados

KLAN202000998

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.
HU2020CV00140
(206)

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Grana Martínez¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 9 de diciembre de 2020, comparece la Sra. Carmen Torres Velásquez, el Sr. Víctor Ortiz Lebrón y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, en conjunto, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada y notificada el 22 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Humacao. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* incoada en contra de Universal Insurance Company (en adelante, Universal o la aseguradora).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada en cuanto a revocar la desestimación, con perjuicio, de las reclamaciones bajo el crisol del Código Civil. Se

¹ Por disposición administrativa de la Orden Núm. TA-2021-041, se designó a la Juez Grana Martínez en sustitución de la Jueza Colom García por motivo de su jubilación.

confirma la desestimación de las causas de acción apoyadas en el Código de Seguros. Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

I.

El 31 de enero de 2020, los apelantes instaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios en contra de Universal. Alegaron que la referida aseguradora incumplió crasamente con los términos contractuales a los cuales se había obligado, mediante la otorgación de la póliza de seguros de propiedad (#88DF510553). Adujeron que la póliza fue expedida a favor de una propiedad perteneciente a los apelantes y sita en la Urb. Villa Universitaria Calle 2 V36, Humacao, PR, 00791. Además, afirmaron que, debido a su incumplimiento, habían sufrido daños y angustias mentales valorados en una suma no menor de \$100,000.00.

Además, los apelantes explicaron que la póliza de seguros ofrecía cubierta, entre otros, para los daños ocasionados por una tormenta de viento y/o huracán. Así pues, indicaron que, luego del paso del Huracán María, la estructura y propiedad asegurada sufrió daños considerables. Como consecuencia, los apelantes presentaron una reclamación ante la aseguradora previo al 20 de septiembre de 2018. Además, aseguraron que el 15 de febrero de 2019, le notificaron a Universal una reclamación extrajudicial, mediante la cual le requirieron el cumplimiento con las obligaciones contraídas, y le notificaron su intención de reclamar por los daños cubiertos por la póliza y los que surgieron a consecuencia del supuesto incumplimiento. Argumentaron que, en varias ocasiones, interrumpieron cualquier término prescriptivo aplicable.

Asimismo, los apelantes indicaron que Universal se negó a cumplir con sus obligaciones, entre las cuales se encontraban, el

deber de proveer una justa compensación para resarcir los daños ocurridos en la propiedad, y el deber de sufragar el costo de reparación o de reemplazo de la propiedad asegurada, por lo que la misma continuaba severamente afectada. De igual forma, adujeron que Universal había actuado con mala fe e incurrido en prácticas desleales, al amparo del Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendada, 26 LPRA sec. 2716a.

En la *Demanda* de autos, los apelantes señalaron que, luego del paso del aludido fenómeno atmosférico y debido a que la recuperación de Puerto Rico junto a la industria de seguros era un asunto revestido de alto interés público, el 27 de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 242-2018. Expusieron que la citada Ley, enmendó el Artículo 11.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1119, y entre otros asuntos, precisó que el término de tiempo que tenía el dueño de la propiedad para recuperar los daños sufridos era uno de prescripción, sujeto a ser interrumpido.

Sin embargo, los apelantes explicaron que, previo a la referida enmienda, el 18 de septiembre de 2018, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, Secretario del DACo) y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico presentaron sendas demandas de clase ante el TPI en contra de las compañías aseguradoras de Puerto Rico, con el propósito de que se estableciera que el término antes descrito fuera uno prescriptivo. Los apelantes expusieron que la referida reclamación judicial fue resuelta mediante una *Sentencia* dictada y notificada el 14 de febrero de 2019. Así pues, arguyeron que los términos para presentar la *Demanda* quedaron interrumpidos hasta el 14 de febrero de 2019, fecha en la cual se notificó la *Sentencia* en el pleito de clase y comenzó a transcurrir nuevamente el término prescriptivo.

En consecuencia, los apelantes insistieron en que Universal se negó a compensar adecuadamente por los daños ocurridos, por lo que reclamaron una compensación no menor de \$10,000.00. A su vez, solicitaron el pago de costas, honorarios de abogados, intereses legales y una suma adicional equivalente al 11.5% del monto que finalmente se adjudicara a la compra de materiales y servicios necesarios para la reparación de los daños de la propiedad.

Subsecuentemente, el 12 de mayo de 2020, Universal interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria*. La aseguradora consideró que las únicas controversias a ser dilucidadas por el TPI se circunscribían en resolver si el término para la presentación de la acción había prescrito, y si el incumplimiento con la notificación previa de conformidad con el Artículo 27.164 (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716d, privaba de jurisdicción al foro judicial. Sostuvo que, en ambos supuestos, procedía la desestimación de la causa de acción entablada por los apelantes.

Universal explicó que el 29 de enero de 2018, los apelantes habían presentado la reclamación bajo la póliza vigente, y que el 29 de agosto de 2019, se les remitió la carta e informe de ajuste. La aseguradora indicó que los apelantes tenían un plazo de un (1) año para incoar acción en su contra, el cual comenzaba a la fecha de la pérdida. Ante ello, planteó que las cartas enviadas por los apelantes el 15 de febrero de 2019, el 27 de agosto de 2019 y el 5 de septiembre de 2019, no cumplieron con los requisitos necesarios para ser consideradas reclamaciones extrajudiciales, lo que hubiera significado la interrupción del término prescriptivo. Además, manifestó que la *Demanda* fue instada el 31 de enero de 2020 y no fue hasta el 11 de febrero de 2020, en que los apelantes notificaron el formulario exigido por el Artículo 27.164 (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, incumpliendo con la notificación previa para interponer la *Demanda*.

Conforme a lo anterior, la aseguradora aseveró que los apelantes tenían hasta el 20 de septiembre de 2018 para presentar la *Demanda* de epígrafe. De lo contrario, al interrumpir el término prescriptivo con la presentación de la reclamación ante la aseguradora, Universal estableció que los apelantes tenían hasta el 30 de agosto de 2019 para instar la acción judicial, y que las cartas remitidas no cumplieron con los requisitos de una reclamación extrajudicial para que aplicara su efecto interruptor. Por último, Universal adujo que los casos civiles presentados por el Secretario del DACo y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico no interrumpieron el término prescriptivo, toda vez que el primero carecía de legitimación activa para asuntos relacionados con el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, y el segundo, no presentó la acción a nombre de ningún asegurado debido a que solo fue una demanda sobre sentencia declaratoria. Al amparo de los fundamentos antes detallados, Universal reiteró que procedía la desestimación con perjuicio de la presente *Demanda*.

Por su parte, el 15 de julio de 2020, los apelantes incoaron una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. De entrada, arguyeron que, en su escrito, Universal reconoció que el término prescriptivo había sido interrumpido por la presentación de la reclamación ante la aseguradora. Añadieron que las cartas remitidas cumplieron con los requisitos de reclamación extrajudicial, por lo que el término quedó interrumpido para presentar la *Demanda* de autos. Además, sostuvieron que los casos civiles presentados por el Secretario del DACo y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico también interrumpieron el término para la presentación de la acción judicial.

De otra parte, los apelantes plantearon que la *Demanda* versaba sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, por lo que no se había presentado a la luz de la Ley Núm. 247-2018, la cual enmendó y añadió los Artículos 27.164 y 27.165 al Código de

Seguros de Puerto Rico, *supra*. A su vez, indicaron que la notificación previa conforme al Artículo 27.164 (3) del Código de Seguros, *supra*, no era un requisito de carácter jurisdiccional, y que ya habían transcurrido los sesenta (60) días para que la aseguradora resolviera la alegada violación a la ley. En síntesis, los apelantes manifestaron que el término prescriptivo para la presentación de la *Demanda* había sido interrumpido, por lo que la misma fue incoada oportunamente.

Una vez solicitado un término adicional para replicar, el 4 de agosto de 2020, Universal presentó una *Réplica a "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria"*, en la cual expuso que los apelantes no presentaron controversias materiales, de manera que se le impidiera al foro primario dictar sentencia sumaria. De igual forma, reiteró los argumentos plasmados en su *Moción de Sentencia Sumaria* y solicitó la desestimación de la *Demanda* de epígrafe.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 22 de septiembre de 2020, el foro apelado dictó y notificó una *Sentencia*, en la cual desestimó la *Demanda* con perjuicio, toda vez que razonó que el término para la presentación de la reclamación había prescrito. En la *Sentencia* aquí impugnada, el foro apelado formuló las siguientes determinaciones de hecho, las cuales transcribimos *in extenso*:

1. Universal emitió la póliza número 88DF510553 a nombre del codemandante Víctor Ortiz Lebrón, con fecha de efectividad de 31 de junio de 2017 al 31 de junio de 2018.
2. La Sra. Carmen Torres Velásquez es cónyuge del codemandante Víctor Ortiz Lebrón bajo el régimen de sociedad de gananciales.
3. La póliza cubre una propiedad residencial que, según las Declaraciones del contrato, está ubicada en la Urb. Villa Universitaria, V-36 2 St., Humacao, Puerto Rico.
4. La totalidad de las cláusulas, términos, condiciones, límites, deducibles y endosos de la póliza número 88DF510553 surgen del contrato de seguro.

5. La cubierta de propiedad de la póliza número 88DF510553 está descrita en el Formulario Básico de Propiedad Residencial I Ed. 7-88, identificado con la numeración DP 00 01 07 88, que forma parte de la misma.
6. El apartado titulado “Definiciones” en la primera página del formulario DP 00 01 07 88 de la póliza número 88DF510553 indica que toda referencia al asegurado nombrado en la póliza incluye a su cónyuge.
7. La sección titulada “Condiciones” del formulario DP 00 01 07 88 de la póliza 88DF503601 establece varias condiciones aplicables al contrato de seguro.
8. El inciso 11 de la sección “Condiciones” del formulario DP 00 01 07 88 de la póliza 88DF503601 dispone lo siguiente:
 11. Demanda Contra Nosotros. No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.
9. El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto del huracán María.
10. El 29 de enero de 2018, la Sra. Carmen Torres Velásquez, cónyuge del Sr. Ortiz Lebrón, reportó a Universal que la propiedad identificada en la póliza sufrió daños a consecuencia del huracán María.
11. El 29 de enero de 2018, Universal envió una carta de Acuse de Recibo al asegurado nombrado en la póliza, Sr. Víctor López Lebrón, donde se le notificó que se le había asignado el número 2002315 a su reclamación.
12. Universal, a través de la ajustadora independiente Sheyla Martínez, investigó los daños reclamados y emitió un informe de ajuste el 29 de agosto de 2018, del cual surge que los daños reclamados y cubiertos fueron estimados por Universal en la cantidad de \$500.00 por concepto de reemplazo de la cisterna. Los demás daños reclamados se estimó que no estaban relacionados con el huracán María.
13. El estimado de los daños cubiertos y relacionados con el huracán María quedó por debajo del deducible de la póliza, ascendente a \$2,734.00.
14. Universal, pues, procedió con el cierre de la reclamación sin pago y le notificó de ello al asegurado nombrado en la póliza el 29 de agosto de 2018.
15. El 15 de febrero de 2019, el Lic. Juan M. Acevedo, en representación de la codemandante Carmen Torres Velásquez, envió una comunicación escrita a

- Universal con relación a la póliza de seguros número “2022315-1” y la propiedad de la parte demandante sita en Humacao.
16. La carta del 15 de febrero de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe los daños que la propiedad de la parte demandante sufrió como consecuencia del huracán María.
 17. La carta del 15 de febrero de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe cuáles de los daños que la propiedad de la parte demandante sufrió como consecuencia del huracán María Universal se negó a cubrir.
 18. La carta del 15 de febrero de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no expone cuáles fueron los términos de la póliza que imputa a Universal no haber cumplido.
 19. La carta del 15 de febrero de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe cualquier daño que haya sufrido la parte demandante como consecuencia del incumplimiento con la póliza imputado a Universal.
 20. La carta del 15 de febrero de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe la relación causal entre algún acto de Universal y los daños que se alegan como consecuencia del incumplimiento con la póliza imputado a Universal.
 21. El 27 de agosto de 2019, el Lic. Juan M. Acevedo, en representación de la codemandante Carmen Torres Velásquez, envió una comunicación escrita a Universal con relación a la póliza de seguros número “2022315-1” y la propiedad de la parte demandante sita en Humacao.
 22. La carta del 27 de agosto de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe los daños que la propiedad de la parte demandante sufrió como consecuencia del huracán María.
 23. La carta del 27 de agosto de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe cuáles de los daños que la propiedad de la parte demandante sufrió como consecuencia del huracán María Universal se negó a cubrir.
 24. La carta del 27 de agosto de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no expone cuáles fueron los términos de la póliza que imputa a Universal no haber cumplido.
 25. La carta del 27 de agosto de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe cualquier daño que haya sufrido la parte demandante como

- consecuencia del incumplimiento con la póliza imputado a Universal.
26. La carta del 27 de agosto de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe la relación causal entre algún acto de Universal y los daños que se alegan como consecuencia del incumplimiento con la póliza imputado a Universal.
 27. El 5 de septiembre de 2019, el Lic. Juan M. Acevedo, en representación de la codemandante Carmen Torres Velásquez, envió una comunicación escrita a Universal con relación a la póliza de seguros número “2022315-1” y la propiedad de la parte demandante sita en Humacao.
 28. La carta del 5 de septiembre de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe los daños que la propiedad de la parte demandante sufrió como consecuencia del huracán María.
 29. La carta del 5 de septiembre de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe cuáles de los daños que la propiedad de la parte demandante sufrió como consecuencia del huracán María Universal se negó a cubrir.
 30. La carta del 5 de septiembre de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no expone cuáles fueron los términos de la póliza que imputa a Universal no haber cumplido.
 31. La carta del 5 de septiembre de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe cualquier daño que haya sufrido la parte demandante como consecuencia del incumplimiento con la póliza imputado a Universal.
 32. La carta del 5 de septiembre de 2019 del licenciado Juan M. Acevedo a Universal no describe la relación causal entre algún acto de Universal y los daños que se alegan como consecuencia del incumplimiento con la póliza imputado a Universal.
 33. El 31 de enero de 2020, la parte demandante instó la Demanda en el presente caso, donde alegó que Universal incumplió con los términos del contrato de seguros y que, a consecuencia de este incumplimiento la parte demandante tiene derecho a recobrar daños. Además, alegó que Universal incurrió en mala fe.
 34. El 11 de febrero de 2020, Universal recibió copia del Formulario de Notificación Previo a Entablar una Acción Civil a tenor con el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico firmado por el representante legal de la parte demandante.

35. El Formulario bajo el Artículo 27.164 del Código de Seguros notificado a Universal por la parte demandante carece de las razones por las cuales esta entiende que Universal incurrió en prácticas desleales o mala fe.

En atención a las determinaciones de hechos antes reproducidas, el foro sentenciador concluyó que el término de un (1) año para presentar la *Demanda* fue interrumpido mediante la presentación de la reclamación ante la aseguradora, por lo que el 30 de agosto de 2018 comenzó a transcurrir nuevamente el referido término. No obstante, resolvió que la carta remitida por los apelantes el 15 de febrero de 2019, carecía de los elementos mínimos para considerarse una reclamación extrajudicial, y que ninguno de los casos civiles presentados por el Secretario del DACo y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico tuvo efecto interruptor sobre el término prescriptivo para presentar la acción judicial. A su vez, el foro primario colegió que los apelantes estaban impedidos de presentar la causa de acción por mala fe bajo el Código de Seguros, debido a que incumplieron con el requisito de notificación previa exigido por el Artículo 27.164 (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

En desacuerdo, el 7 de octubre de 2020, los apelantes interpusieron una *Reconsideración*. En esencia, argumentaron que tanto el pleito de clase instado por el Secretario del DACo y la solicitud de sentencia declaratoria presentada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, tuvieron el efecto de interrumpir cualquier término prescriptivo para presentar reclamaciones judiciales por el incumplimiento de las aseguradoras con las pólizas expedidas para resarcir daños a la propiedad provocados por el paso del Huracán María. Los apelantes sostuvieron que las referidas demandas fueron para el beneficio de los asegurados y que estas tuvieron el efecto interruptor en cuanto al término que tenían para la presentación de la acción judicial de epígrafe. Cónsono con lo

anterior, los apelantes solicitaron que se reconsiderara la *Sentencia* dictada, pues la *Demanda* había sido presentado de forma oportuna.

En respuesta, el 2 de noviembre de 2020, Universal instó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. En síntesis, señaló que el Secretario del DACo no tenía legitimación activa para presentar el pleito de clase, y que la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, conocida como la Ley de Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios, según enmendada, 32 LPRA sec. 3341 *et seq.*, no contemplaba una acción de clase contra aseguradoras por alegado incumplimiento con las cláusulas de los contratos de seguros. Además, planteó que los apelantes no expusieron argumentos con relación a la reclamación extrajudicial que detallaron en la *Demanda*, ni en torno a la presentación tardía del *Formulario de Notificación Previo a Entablar una Acción Civil a tenor con el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico*. Por último, indicó que los apelantes incumplieron con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.47, por lo que se debía declarar *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. El 9 de noviembre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* el petitorio de reconsideración.

No contestes con la anterior determinación, el 9 de diciembre de 2020, los apelantes interpusieron el recurso de apelación de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió cuatro (4) errores:

Erró el TPI al ignorar la jurisprudencia que atiende el efecto interruptor de las reclamaciones judiciales a los términos de prescripción, en particular a los pleitos de clase.

Erró el TPI al concluir [que] el pleito de clase no interrumpía el término prescriptivo por entender que en dicho pleito el Secretario del DACO no tenía legitimación para representar a los consumidores de pólizas de seguros al cuestionar si la cláusula “suit against us” establecía un término de prescripción o de caducidad.

Erró el TPI al concluir que el requisito de notificación al Comisionado de Seguros y la aseguradora especificados

en la Ley 247 de 2018, se extienden sobre todo tipo de recurso o causa de acción prevista por virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las Leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables, incluyendo reclamaciones sobre disposiciones generales referentes a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.

Erró el TPI al concluir que la reclamación extrajudicial del 15 de febrero de 2019 no tuvo efecto interruptor por no contener los elementos mínimos para que pueda tener tal efecto.

Subsiguientemente, el 8 de enero de 2021, Universal presentó su *Alegato de la Parte Apelada, Universal Insurance Company*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no

significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214. Véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017). Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333

(2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la

Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es materia de derecho civil sustantivo y no procesal, y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011); *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008). Al igual que la caducidad, la prescripción tiene la finalidad de “impedir que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos y dar firmeza a las relaciones jurídicas”. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, supra, pág. 505, citando a *Muñoz v. Ten General*, 167 DPR 297, 302 (2006). Sin embargo, la prescripción admite su interrupción. *Id.*

Además, esta figura del derecho sustantivo tiene el propósito de “castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *S.L.G. Serrano Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011). Por lo cual, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

Además, la pronta presentación de una reclamación asegura que el transcurso del tiempo no confunda, ni borre el esclarecimiento de la verdad en cuanto a la responsabilidad y evaluación de los daños reclamados y su valoración. A su vez, evita que se generen sorpresas como parte de viejas reclamaciones y, por ende, las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, supra, a la pág. 767; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001).

Por otro lado, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303 establece que la prescripción se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.² Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su

² El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020. No obstante, hacemos referencia a los artículos del Código Civil derogado, toda vez que, al momento del dictamen apelado, el nuevo ordenamiento civil no se encontraba vigente.

voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra, a la pág. 148.

Ciertamente, es necesario destacar que existen dos (2) tipos de interrupción de la prescripción, la simple y la congelación. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 869 (2016). En la interrupción simple se inicia un nuevo término prescriptivo el cual comienza a computarse inmediatamente. *Id.* No obstante, en la “congelación”, si bien inicia un nuevo término prescriptivo, el mismo comenzará a computarse en ocasión posterior. *Id.* Como ejemplo de lo que constituye la congelación de un término prescriptivo es “mediante el inicio de un procedimiento administrativo o interno [y] solo ocurrirá en los casos en los que dicho procedimiento guarde identidad de propósitos con la acción judicial”. *Id.*, a la pág. 877.

En lo pertinente al caso de autos, la reclamación extrajudicial tiene el propósito principal de: (1) interrumpir el término prescriptivo de las acciones; (2) fomentar las transacciones extrajudiciales; y (3) notificar, de forma general, la naturaleza de la reclamación. *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 803 (1999). Lo cierto es que “no existe forma específica para interrumpir la prescripción”. (Citas omitidas). *Id.*, a la pág. 804. Ahora bien, para que la misma constituya una interrupción del término prescriptivo aplicable, debe contener los siguientes requisitos:

- a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo;
- b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción;
- c) identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción;
- d) idoneidad del medio utilizado. Véase, *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 567; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, supra, a la pág. 506.

Así pues, para que se manifieste el efecto interruptor “debe demostrar, de forma más o menos tajante o apremiante, la decisión de obtener la acreencia.” *Cacho González, et al. v. Santarrosa, et al.*, 203 DPR 215, 228 (2019), citando a *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 752-753 (1992). En resumen, la reclamación extrajudicial debe realizarse con antelación a la consumación del plazo; por el titular del derecho; tiene que existir relación entre el derecho reclamado y el afectado por el término prescriptivo; y presentarse mediante de un medio adecuado. *Cacho González, et al. v. Santarrosa, et al.*, supra, a la pág. 229.

C.

Sabido es que el negocio de seguros está revestido de un alto interés público. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). Como consecuencia, este tipo de empresa está ampliamente regulada por el Estado. Primordialmente, se encuentra regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

Cónsono con lo anterior, luego de los eventos y fenómenos atmosféricos que han marcado permanentemente a Puerto Rico, muchas han sido las vicisitudes y controversias entre los asegurados afectados y el cumplimiento de las compañías aseguradoras con las pólizas expedidas en los contratos de seguros. Ante las múltiples violaciones por parte de las compañías aseguradoras a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, la Asamblea Legislativa añadió el Artículo 27.164 al Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, mediante la promulgación de la Ley Núm. 247-2018. Este Artículo tuvo el propósito primordial de “brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto

Rico”. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247-2018. Además, la Legislatura de Puerto Rico entendió que era “indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados”. *Id.*

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, dispone lo siguiente:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

[...]

Artículo 27.020.-Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas.

[...]

Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. [...]

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses; [...]

Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro. [...]

Sin embargo, para poder incoar una acción civil y a los fines de agilizar este tipo de reclamación contra una aseguradora, el tercer inciso del Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, establece lo siguiente:

(3). Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

a. Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesario discreción del Comisionado:

i. Citar el Artículo o Sección bajo la cual se imputa una violación y una cita del lenguaje incluido bajo dicho Artículo o Sección que se alega fue infringido por la aseguradora.

ii. Una relación de hechos que dieron pie a la violación.

iii. El nombre de la persona o entidad involucrada en la violación.

iv. Referencia al lenguaje bajo las cubiertas de la póliza que sea relevante bajo la violación alegada. Si la persona que presenta la reclamación es un tercero, no se le pedirá que haga referencia al lenguaje específico de la póliza si la aseguradora autorizada no ha proporcionado una copia de la póliza al reclamante, luego de este haberla solicitado por escrito.

v. Una declaración de que la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta Sección.

b. Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida por este Artículo. El Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la notificación.

c. No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación.

d. El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo este Artículo deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante.

e. Una notificación bajo este Artículo, así como cualquier otra notificación subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el legislador se ocupó de aclarar lo que transcribimos a continuación:

(6) El recurso civil especificado en este Artículo **no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.** Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza. 26 LPRA sec. 2716d (Énfasis nuestro).

En resumen, la enmienda antes citada es un mecanismo, herramienta y protección adicional para beneficio de los asegurados afectados por algún acto o incumplimiento por parte de las compañías aseguradoras, circunstancias tipificadas en el primer inciso del Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. De otra parte, el antes citado Artículo provee el proceso para llevar a cabo la reclamación correspondiente y obtener el remedio civil. No obstante, el aludido Artículo aclara que la medida no sustituye cualquier otra causa de acción prevista en virtud de otra ley o de conformidad con las leyes de Puerto Rico. En fin, reiteramos que el recurso civil tiene el propósito principal de agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico y garantizar “una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados”. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247-2018.

D.

Nuestro ordenamiento jurídico define la acción de clase como un mecanismo o “procedimiento que permite la representación de un nutrido grupo de personas con reclamaciones típicas basadas en los mismos hechos o cuestiones de derecho de manera que, la

adjudicación tenga la extensión y la profundidad necesaria para resolver las controversias presentadas”. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705, 714 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 317 (2005), citando a *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 684 (1988) y a *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 445-446 (1988).

El pleito de clase adelanta tres (3) prominentes intereses públicos, a saber: (i) fomenta la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios para evitar reclamaciones múltiples; (ii) permite que se le haga justicia a personas que de otro modo no la obtendrían, particularmente cuando las sumas individuales que están en controversia no son cuantiosas y, por tanto, los agraviados no se motivan a litigar; (iii) y, además, protege a las partes de sentencias incongruentes. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra.

Por su parte, la Regla 20 de Procedimiento Civil, 21 LPRA Ap. V R. 20, establece los requisitos para que un pleito de clase sea sostenible y certificado por el foro judicial. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, aunque no son los únicos criterios para evaluar con miras a certificar un pleito de clase, es necesario que se manifieste la numerosidad, comunidad, tipicidad, y adecuación. *García v. Asociación*, supra, a la pág. 318; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 448. En resumen, este tipo de mecanismo promueve la economía judicial, evita la multiplicidad de litigios y las sentencias conflictivas. *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516, 533 (2008). Además, la acción de clase “permite hacer justicia a personas agraviadas que no se sienten motivadas a litigar.” *Id.*, a la pág. 534.

De otra parte, en cuanto al efecto interruptor que posee la presentación de un pleito de clase, en *Arce Buseta v. Motorola*, supra, a las págs. 535-536, el Tribunal Supremo explicó como sigue:

Distinto a lo antes expresado, un caso presentado como pleito de clase al amparo de las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil interrumpe automáticamente el término prescriptivo de la acción en cuestión, tanto para los demandantes como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluso a aquellos que desconocían sobre los procedimientos. Además, hemos enfatizado que “la presentación de un pleito de clase, cuya certificación es posteriormente denegada, interrumpe el período prescriptivo para los litigantes individuales, potenciales miembros de la clase denegada”. (Énfasis suprimido.) *González v. Merk*, ante, pág. 684. Para efectos de reclamaciones individuales, el periodo prescriptivo comenzará a correr, nuevamente, desde la fecha en que se denegó la certificación. *González v. Merck*, ante; *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 DPR 683 (1992). Así, cualquier individuo podrá presentar una acción independiente dentro del periodo prescriptivo de la ley en cuestión, *que se contará desde la fecha de la denegatoria de la certificación de clase*. (Énfasis en el original).

Por otro lado, la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, conocida como la Ley de Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios, según enmendada, 32 LPRA sec. 3341 (en adelante, Ley Núm. 118), extendió los remedios disponibles en la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, supra, y creó la acción de clase del consumidor de bienes y servicios. Lo anterior, pues esta legislación constituyó un mandato para que los tribunales tuvieran apertura hacia los consumidores agraviados por prácticas ilícitas ejercidas por los proveedores de bienes y servicios. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a la pág. 722.

A la luz de los principios antes enunciados, resolvemos los planteamientos esgrimidos por los apelantes.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos de forma conjunta el primer, segundo y cuarto señalamiento de error. Lo anterior, toda vez que, como cuestión de umbral, los apelantes

nos presentaron una controversia fundamental, la cual se circunscribe en determinar si la *Demanda* de epígrafe fue presentada oportunamente por haberse interrumpido el término para presentar una acción judicial en contra de Universal. Es decir, nos corresponde dilucidar si el foro apelado actuó correctamente al desestimar la *Demanda* por esta haberse presentado fuera del término prescriptivo establecido en el contrato de seguros.

En su primer y segundo señalamiento de error, los apelantes alegaron que el TPI incidió al determinar que el término para presentar la *Demanda* no fue interrumpido con la presentación del pleito de clase instado por el Secretario del DACo y a la sentencia declaratoria solicitada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Adujeron que la presentación de un pleito de clase tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo no solo para los demandantes, sino también para los demandantes potenciales. La interrupción persiste, aunque la certificación de la clase sea posteriormente denegada. Añadieron que el Secretario del DACo tenía legitimación activa para instar el caso en representación de los asegurados, y que luego pudo haber sido sustituido por el Comisionado de Seguros o algún otro representante. Cónsono con lo anterior, aseguraron que desde que concluyeron los casos civiles antes detallados, comenzó a transcurrir el término nuevamente, por lo que tenían hasta el 13 de febrero de 2020 para presentar la *Demanda* de epígrafe.

Por otro lado, en su cuarto señalamiento de error, los apelantes esgrimieron que el foro primario erró al concluir que la carta remitida a la aseguradora el 15 de febrero de 2019, no cumplía con los requisitos mínimos de una reclamación extrajudicial. Argumentaron que una reclamación extrajudicial no tiene que realizarse de alguna forma especial para que interrumpa el término prescriptivo para presentar la *Demanda*. Afirman que la carta

cumplió con los requisitos exigidos para la interrupción del término, por lo que la *Demanda* fue incoada oportunamente. Les asiste la razón a los apelantes en su argumentación.

Según se desprende del expediente ante nos, luego del paso del Huracán María, el 29 de enero de 2018, los apelantes presentaron una reclamación ante la aseguradora bajo la póliza vigente.³ Una vez concluida la evaluación de los daños ocurridos en la propiedad el 29 de agosto de 2018, la aseguradora les notificó a los apelantes que les negaban la reclamación y que se procedería con el cierre de la reclamación.⁴

Por otro lado, debido a la falta de aclaración del carácter prescriptivo o de caducidad del término para presentar la acción judicial en contra de una aseguradora y ante la ausencia de mandato legislativo,⁵ el 18 de septiembre de 2018, el Secretario del DACo presentó una *Demanda* de acción de clase al amparo de la Ley Núm. 118, daños y perjuicios, e incumplimiento con pólizas de seguro en contra de alrededor de quince (15) compañías aseguradoras, entre las que figuraba Universal (SJ2018CV0750).⁶ En esencia, en la referida *Demanda*, el Secretario del DACo expuso que representaba a todos y cada uno de los consumidores de bienes o servicios, asegurados con pólizas personales de seguros de propiedad o contingencia vigentes al 20 de septiembre de 2017, debidamente emitidas por una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico, que presentaron una reclamación ante su aseguradora y cuyas propiedades sufrieron daños a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico. El

³ *Id.*, a las págs. 66-67.

⁴ *Id.*, a la pág. 68.

⁵ En el caso particular de los apelantes, el contrato de seguros suscrito con la aseguradora disponía que “[n]o se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fech[a] de la pérdida”. Véase, Anejo III del Apéndice del recurso de apelación, pág. 62.

⁶ *Id.*, a las págs. 79-95. Véase, *Michael Pierluisi Rojo, en su Carácter de Secretario Del Departamento de Asuntos Del Consumidor y Otros vs Mapfre Praico Insurance Company y Otros*, SJ2018CV07570.

Secretario de DACo estableció que la acción se presentaba en atención a las reiteradas violaciones e incumplimientos por parte de las aseguradoras. Asimismo, el Secretario del DACo cumplió la condición de presentar la reclamación judicial dentro del año de ocurrir la pérdida, es decir, en o antes del 20 de septiembre de 2018.

En igual fecha, 18 de septiembre de 2018, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico presentó un pleito sobre sentencia declaratoria (SJ2018CV07583). Lo anterior, a los fines de que el TPI resolviera si el término establecido en los contratos de seguros para que las aseguradoras pudieran ser demandadas, cláusulas conocidas como “*suit against us*”, era un término prescriptivo o de caducidad.⁷ Trabada la controversia ante el foro de instancia, los casos antes aludidos fueron consolidados.

Subsecuentemente, como antes reseñamos, el 27 de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa aclaró el asunto en torno a la naturaleza de las cláusulas “*suit against us*”, enmendó varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, y determinó dos (2) asuntos importantes y aplicables al caso de epígrafe: (i) que el término para presentar acción judicial en contra de una aseguradora era un término prescriptivo, susceptible de ser interrumpido; y (ii) que una reclamación oportuna ante la aseguradora constituía una reclamación extrajudicial, la cual interrumpía el término para acudir al foro judicial. Véase, Art. 11.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. A tenor con ello, el 14 de febrero de 2019, el foro primario dictó y notificó una *Sentencia* en la cual los casos civiles consolidados antes detallados fueron desestimados con perjuicio por academicidad. A su vez, el foro primario destacó la retroactividad de la Ley Núm. 242-2018

⁷ Véase, Anejo III del Apéndice del recurso de apelación, págs. 96-111. Véase, además, *Comisionado de Seguros y Otros vs Corporación XYZ y Otros*, SJ2018CV07583.

para cobijar las reclamaciones surgidas por razón del paso de los Huracanes Irma y María por nuestra Isla.⁸

Cónsono con lo anterior, en el caso de autos, la reclamación presentada por los apelantes ante Universal constituyó, sin duda, una reclamación extrajudicial, la cual interrumpió el término para presentar acción judicial. Así pues, culminada la evaluación de los alegados daños y la investigación por parte de la aseguradora el 29 de agosto de 2018, comenzó a transcurrir un nuevo término de un (1) año para que los apelantes presentaran reclamación judicial. Los apelantes argumentaron que la carta enviada a Universal el 15 de febrero de 2019, cumplió con los requisitos para que la misma fuera considerada una reclamación extrajudicial con efecto interruptor. Tienen razón los apelantes.

Como cuestión medular, resulta menester indicar que tanto el Secretario del DACo, como el Comisionado de Seguros, incoaron una *Demanda* a nombre de todos los consumidores asegurados y que sufrieron daños en su propiedad como consecuencia del paso de los Huracanes Irma y María. A su vez, aunque de su faz puede parecer que el reclamo era uno distinto al presentado en la *Demanda* de epígrafe, lo cierto es que existe un fin común entre el representante de la clase y los representados. *Matías Lebrón vs. Depto. Educación*, 172 DPR 859, 873 (2007). Lo anterior, debido a que las reclamaciones presentadas por el Secretario del DACo y el Comisionado de Seguros buscaban hacerles justicia a los asegurados, pues se desconocía si el término establecido en las cláusulas “*suit against us*” era de caducidad, para que los asegurados no se quedaran huérfanos de remedios, y **pudieran presentar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en contra de las aseguradoras debido al problema de la subvaloración de**

⁸ Véase, *Sentencia*, Anejo III del recurso de apelación, págs. 112-126.

los daños. Fue precisamente por dicho problema que la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 242-2018.

A su vez, hemos examinado la carta de 15 de febrero de 2019 cursada por los apelantes a Universal y, contrario a lo colegido por el foro apelado, entendemos que esta constituyó una reclamación extrajudicial que interrumpió el término prescriptivo para incoar la *Demanda* que originó el pleito de autos. Aunque los apelantes no detallaron los daños sufridos, expresaron taxativamente que el incumplimiento de la aseguradora les causó daños. Sabido es que una reclamación extrajudicial no tiene que realizarse de una forma específica, el acto debe representar la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *De León v. Caparra Center*, supra, a la pág. 804. Los apelantes expresaron su inconformidad con la acción tomada por Universal, aseveraron que esta falló en honrar sus obligaciones contractuales y que actuó de mala fe. Asimismo, afirmaron que la falta de Universal en cumplir con los términos de la póliza de seguro les ocasionó daños. Añadieron que buscarían todos los remedios disponibles para hacer valer los términos de la póliza de seguro y aseveraron inequívocamente que la carta constituía una reclamación extrajudicial: “please consider this a notice that our client **is making an extra judicial claim**”. Entendemos que, con lo anterior, la aseguradora quedó notificada en cuanto a que los apelantes no querían perder su derecho a presentar una acción en su contra ante el foro judicial.⁹

Luego de evaluar la totalidad de las circunstancias del presente caso, resulta forzoso concluir que el término prescriptivo

⁹ Surge del expediente de autos que los apelantes presentaron dos (2) cartas posteriores, las cuales no fueron discutidas en el recurso de apelación. Por este motivo, no forman parte de nuestro análisis. Véase, Anejo III del Apéndice del recurso de apelación, págs. 73-76.

de un (1) año fue interrumpido. En primer lugar, por las acciones legales del Srio. del DACo y el Comisionado de Seguros, y en segundo lugar, en atención a la misiva con fecha de 15 de febrero de 2019 cursada por los apelantes. La *Sentencia* que culminó los casos interpuestos por los directivos de las agencias antes mencionada fue dictada y notificada el 14 de febrero de 2019. Al día siguiente, el 15 de febrero de 2019, cuando los apelantes remitieron su misiva, comenzó a decursar el término de un (1) año para la presentación de la *Demanda*. En atención a que la *Demanda* de epígrafe fue incoada el 31 de enero de 2020, antes de transcurrido dicho término, dicha reclamación judicial no estaba prescrita e incidió el foro sentenciador al así concluirlo. Los errores primero, segundo y cuarto fueron cometidos.

Por otro lado, en cuanto al tercer error señalado, los apelantes esbozaron que la condición previa de notificar al Comisionado de Seguros y a la aseguradora, conforme al Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, no es un requisito jurisdiccional para presentar el remedio civil ante el foro judicial. Además, los apelantes destacan la improcedencia de la desestimación, debido a que la *Demanda* contiene causas de acción independientes a las reconocidas en la ley especial, entiéndase, las causas de acción por incumplimiento contractual, y daños y perjuicios. Les asiste la razón a los apelantes en su planteamiento.

A pesar de que la *Demanda* fue presentada el 31 de enero de 2020, los apelantes notificaron al Comisionado de Seguros de Puerto Rico y a la aseguradora mediante el formulario correspondiente el 4 de febrero de 2020.¹⁰ Ello provocó un incumplimiento por parte de los apelantes con la notificación previa a instar una reclamación

¹⁰ Véase, *Formulario de Notificación Previo a Entablar una Acción Civil*, Anejo III del Apéndice del recurso de apelación, págs. 77-78.

judicial de conformidad con el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

No obstante, coincidimos con los apelantes respecto a que el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, no impone como requisito jurisdiccional la notificación mediante formulario al Comisionado de Seguros y a la aseguradora para luego, poder presentar la acción judicial. Lo anterior, debido a que, del texto de la Ley, ni de su Exposición de Motivos, se desprende que la notificación al Comisionado de Seguros y a la aseguradora es un requisito jurisdiccional para acudir a los tribunales. Es decir, no surge la intención de que el incumplimiento con la misma prive de jurisdicción a los foros judiciales. Igualmente, coincidimos con los apelantes en que también presentaron causas de acción sobre incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios.

Ahora bien, lo cierto es que el inciso tercero del precitado 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, expresamente le impone al asegurado, **como una condición previa para presentar una demanda en contra de la aseguradora**, notificar por escrito al Comisionado de Seguros. Es una determinación legislativa que pretende plasmar el requisito de que se agote la vía administrativa antes de que los tribunales asuman jurisdicción sobre las causas de acción dimanantes del Artículo 27.164, que identifican conducta constitutiva de infracciones a las disposiciones del Código de Seguros. Al no cumplir con la notificación previa a la presentación de la *Demanda* dentro del término dispuesto para ello, resulta forzoso concluir que el foro primario no puede atender las reclamaciones de los apelantes que surjan bajo el palio del Código de Seguros. Por consiguiente, las reclamaciones de los apelantes que surgen del Código de Seguros fueron correctamente desestimadas por el foro primario. Lo que no procedía era

desestimar la totalidad del pleito, toda vez que subsisten las reclamaciones apoyadas en el Código Civil.

En atención a lo antes expuesto, concluimos que los apelantes lograron demostrar que la acción de clase presentada por el Secretario del DACo y la solicitud de sentencia declaratoria instada por el Comisionado de Seguros interrumpieron el término de un (1) año para que los apelantes presentaran la *Demanda* de autos. De igual forma, los apelantes demostraron que la carta remitida a Universal el 15 de febrero de 2019, cumplió con los requisitos para ser considerada una reclamación extrajudicial, de manera que interrumpió el término para la presentación de la *Demanda* de autos. Si bien la notificación previa al Comisionado de Seguros y a la aseguradora conforme al Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, no debe considerarse un requisito jurisdiccional para la presentación del pleito, los apelantes incumplieron con el aludido requisito y, por ende, procedía la desestimación de las causas de acción bajo el Código de Seguros.

En conclusión, al evaluar la tramitación y las circunstancias del caso de autos, determinamos que los errores aducidos por los apelantes fueron cometidos. Por consiguiente, el foro sentenciador incidió al desestimar con perjuicio la totalidad de la *Demanda* presentada por los apelantes. En consecuencia, se modifica el dictamen apelado a los fines de revocar la *Sentencia* en cuanto a la desestimación de aquellas reclamaciones de los apelantes que surjan al amparo del Código Civil. Así modificada, se confirma la desestimación de las causas de acción amparadas en el Código de Seguros.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se modifica la *Sentencia* apelada en cuanto a revocar la desestimación de la *Demanda*, en torno a las reclamaciones bajo el crisol del Código

Civil. Así modificada, se confirma la desestimación de las causas de acción bajo el Código de Seguros. Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez emite voto concurrente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARMEN TORRES
VELÁSQUEZ Y VÍCTOR
ORTIZ LEBRÓN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes-Apelantes

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Demandados-Apelados

KLAN202000998

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.
HU2020CV00140
(206)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Grana Martínez¹¹

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Concurro con la determinación mayoritaria en este recurso. No obstante, hago estas expresiones particulares al diferir sobre su apreciación en cuanto a que el término dispuesto en el Art. 27.164 del Código de Seguros no es un término jurisdiccional. Dicho articulado dispone de manera clara y contundente que: “como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección,” la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la Aseguradora de la violación. Esta última, la Aseguradora, contará con 60 días para remediar la violación. Nótese que concede la facultad al Comisionado, de evaluar la notificación escrita, para garantizar la especificidad de esta, paralizando el término de 60 días con que cuenta la Aseguradora para subsanar la deficiencia hasta tanto el asegurado/a corrija la deficiencia en la notificación, según señalada por el Comisionado. Literalmente, la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar

¹¹ Por disposición administrativa de la Orden Núm. TA-2021-041, se designó a la Jueza Grana Martínez en sustitución de la Jueza Colom García por motivo de su jubilación.

el recurso civil autorizado por esta Sección. Si dentro de los 60 días posteriores al recibo de la notificación, la aseguradora paga los daños o corrige las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación, no habrá causa de acción en su contra. Además, una notificación conforme al Art. 27.164, así como las notificaciones subsiguientes, interrumpirán por 65 días adicionales desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales. 26 LPRA § 2716(d)(e).

Surge del expediente ante nuestra consideración, que la Demanda se presentó el 31 de enero de 2020. El 4 de febrero de 2020, los apelantes enviaron la notificación a la Aseguradora y al Comisionado. Conforme al Art. 27.164, los 60 días vencían el 31 de marzo de 2020.

El ejemplo mencionado, la claridad del lenguaje utilizado en el Art. 27.164, el alcance de la notificación sobre el término prescriptivo de la causa de acción, así como el propósito de la legislación y sus propios términos, me persuaden a interpretar que el requisito de notificación previo a la presentación de una causa de acción es jurisdiccional. Como es sabido, el incumplimiento de un requisito jurisdiccional impide que los tribunales evalúen la controversia. *COSVI v. CRIM*, 193 DPR 281, 287 (2015); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012). Una vez el tribunal concluye que no tiene jurisdicción sobre la materia, la única acción permitida es la desestimación del caso.

En San Juan, Puerto Rico, a de julio de 2021.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones